



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                         |
|-------------|-------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral       |
| Radicación: | 11001310503920220050500 |
| Demandante: | María Eunice Sandoval   |
| Demandada:  | Colpensiones            |
| Asunto:     | Auto Admite Demanda     |

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MARÍA EUNICE SANDOVAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo del señor **GUILLERMO DE JESÚS PALACIOS LÓPEZ (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con la C.C. No. 19.211.060.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Finalmente, y atendiendo las manifestaciones realizadas por el apoderado actor, téngase vinculada al presente proceso en calidad de **TERCERA AD EXCLUDENDUM** a la señora **NIEVES UNIVIO**, siendo necesario requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que aporte la dirección de notificación de la prenombrada.

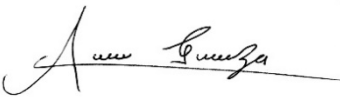
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **\_21\_** del **\_29\_** de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b703bf0c8589648236ef22c5d5c0ba0547e7413cd0f56a410012f23aa035c3a**  
Documento generado en 28/03/2023 07:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral                 |
| Radicación: | 11001310503920220050200           |
| Demandante: | José Manuel Antonio Martínez Daza |
| Demandada:  | Colpensiones                      |
| Asunto:     | Auto Admite Demanda               |

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JOSÉ MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ DAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo del señor **JOSÉ MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ DAZA** quien se identifica con la C.C. No. 4.128.960.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

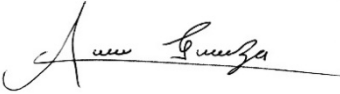
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **\_21\_** del **\_29\_ de marzo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caeae121ca32a0045c9fda6f8d51ef514dca7c9af279adea9e5edf1948d8357**  
Documento generado en 28/03/2023 07:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario                     |
| Radicación: | 11001310503920220050100       |
| Demandante: | José Ignacio Cubides Corredor |
| Demandados: | Lointra S.A.S. y otras        |
| Asunto:     | Auto inadmite demanda         |

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **VIANNEY FUENTES ORTEGON**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que, no consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la empresa demandada por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021 del 29 de Marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaría

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f7bb0065d05123f8b52917f2e643b48bd63340e2cb4bf703ffc4b62db272d05  
Documento generado en 28/03/2023 07:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220050000  
Demandante: Jorge Alberto Carrillo  
Demandada: ENEL S.A. ESP y otro  
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **HELEODORO RIASCOS SUAREZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JORGE ALBERTO CARRILLO** en contra del **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y a **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

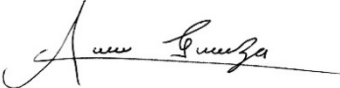
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 21  
del 29 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 789b5a95042b883a11b864ae101a8924f6bb477589295b1763a09085b13a1949

Documento generado en 28/03/2023 07:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Laboral                                |
| Radicación: | 11001310503920220027800                          |
| Demandante: | Colfondos S.A                                    |
| Demandado:  | Vitalcontent Com de Colombia Ltda en liquidación |
| Asunto:     | Libra mandamiento de pago.                       |

### **ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y por haberse subsanado la demanda, se tiene que la entidad demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.414.752 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, así como por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en detalle de deuda anexo (liquidación de aportes) y que arroja la suma de \$28.997.900 al 21 de febrero de 2022.

Para el efecto, aduce que el accionado incumplió la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de los aportes de los trabajadores afiliados a la entidad accionante, destinados al Fondo de Pensiones Obligatorias, por lo cual se le constituyó en mora frente al pago de tales obligaciones, sin que en el término señalado haya cancelado el capital ni los intereses.

### **CONSIDERACIONES**

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una

decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

En este orden, se tiene que en el presente asunto y por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el título ejecutivo lo constituye la liquidación del estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, que de acuerdo con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 presta mérito ejecutivo siempre y cuando se acate lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cuyo tenor literal señala:

*“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

- Requerimiento enviado al empleador **VITALCONTENT COM DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN** (carpeta 01 archivo 01 página 9), junto con el estado de cuenta de los aportes adeudados por los empleados afiliados (páginas 10 a 11) el cual fue entregado por la empresa de servicio postal Cadena Courier, el día 30 de julio de 2021 a la dirección que aparece en el registro mercantil del demandado.

- Asimismo, se allegó liquidación efectuada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (carpeta 01 archivo 02 página 8) en la cual aparece relacionado el valor del capital adeudado que se corresponde con el requerimiento efectuado al empleador por los periodos en mora comprendidos entre **diciembre del 2000 y marzo del 2001**, como así se especificó en la subsanación de la demanda.

Así las cosas, al derivarse una obligación clara, expresa y exigible de la liquidación elaborada por la ejecutante, en los términos de los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 244 del C.G.P, resulta viable proferir el mandamiento de pago solicitado, por los aportes insolutos causados entre **diciembre del 2000 y marzo del 2001**, atendiendo que la demanda fue subsanada.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No se solicitaron.

Por lo anterior,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago contra **VITALCONTENT COM DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con **NIT. 830.070.699-8** y a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con **NIT. 800.149.496-2**, por las siguientes sumas y conceptos:

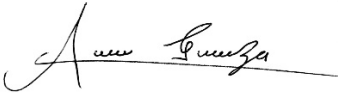
- a) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.414.752) por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados entre **diciembre del 2000 y marzo del 2001**.
- b) Por los intereses moratorios que sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde la fecha en que el empleador debió cumplir con sus obligaciones hasta la fecha efectiva de pago y que, al **21 de febrero de 2022**, ascienden a la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS (\$28.997.900).

**SEGUNDO:** Las anteriores sumas las deberá pagar el ejecutado en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los **diez (10) días** siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la solicitud de ejecución**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la ejecutada **VITALCONTENT COM DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> del <u>29</u> de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA<br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc7612419a28ff82e2b73c4b9b4f7f6833310b9ec4e385f86144024bb87b866**

Documento generado en 27/03/2023 05:28:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Laboral                    |
| Radicación: | 11001310503920220023600              |
| Demandante: | Colfondos S.A                        |
| Demandado:  | Transportes Aranjuez Santa Cruz S.A. |
| Asunto:     | Libra mandamiento de pago.           |

### **ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y por haberse subsanado la demanda, se tiene que la entidad demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$10.150.432 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, así como por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en detalle de deuda anexo (liquidación de aportes) y que arroja la suma de \$43.957.928 al 21 de febrero de 2022.

Para el efecto, aduce que el accionado incumplió la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de los aportes de los trabajadores afiliados a la entidad accionante, destinados al Fondo de Pensiones Obligatorias, por lo cual se le constituyó en mora frente al pago de tales obligaciones, sin que en el término señalado haya cancelado el capital ni los intereses.

### **CONSIDERACIONES**

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una

decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

En este orden, se tiene que en el presente asunto y por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el título ejecutivo lo constituye la liquidación del estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, que de acuerdo con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 presta mérito ejecutivo siempre y cuando se acate lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cuyo tenor literal señala:

*“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

- Requerimiento enviado al empleador **TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.** (carpeta 01 subcarpeta 02 archivo 02 página 10), junto con el estado de cuenta de los aportes adeudados por los empleados afiliados (páginas 11 al 17) el cual fue entregado por la empresa de servicio postal Cadena Courier, el día 26 de julio de 2021 a la dirección que aparece en el registro mercantil del demandado.

- Asimismo, se allegó liquidación efectuada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (carpeta 01 subcarpeta 02 archivo pág. 09), en la cual aparece relacionado el valor del capital adeudado que se corresponde con el requerimiento efectuado al empleador por los periodos en mora comprendidos entre enero de 1995 y mayo de 2021, como así se especificó en la subsanación de la demanda.

Así las cosas, al derivarse una obligación clara, expresa y exigible de la liquidación elaborada por la ejecutante, en los términos de los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 244 del C.G.P, resulta viable proferir el mandamiento de pago solicitado, por los aportes insolutos causados entre **enero de 1995 y mayo de 2021**, atendiendo que la demanda fue subsanada.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No se solicitaron.

Por lo anterior,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago contra **TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.**, con **NIT. 890.911.906-6** y a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con **NIT. 800.149.496-2**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.150.432) por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados entre **enero de 1995 y octubre de 2021**.
- b) Por los intereses moratorios que sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde la fecha en que el empleador debió cumplir con sus obligaciones hasta la fecha efectiva de pago y que, al **21 de febrero de 2022**, ascienden a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$43.957.928).

**SEGUNDO:** Las anteriores sumas las deberá pagar el ejecutado en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los **diez (10) días** siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la solicitud de ejecución**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

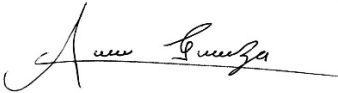
**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la ejecutada **TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.** de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> del <u>29</u> de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA<br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7869d2e4e002d11ab079ece5abc7ee4861f268b56a3f3d6e3fe6164c0063e091**

Documento generado en 27/03/2023 05:28:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral                     |
| Radicación: | 11001310503920220014900               |
| Demandante: | Luis Alberto Cortés Delgado           |
| Demandado:  | Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia |
| Asunto:     | Auto requiere notificar               |

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que si bien, la parte actora llegó trámite de notificación, aquel se surtió con las previsiones del artículo 291 C.G.P., no obstante, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** presentaron poder, escrito de contestación y llamamiento en garantía, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **PORVENIR S.A. y SKANDIA** conforme lo dispuesto en el artículo 301 CGP.

En ese sentido, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** como apoderada general de **SKANDIA SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme certificado de existencia y representación legal allegado al Despacho.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la firma **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.** a través de su abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, para que represente los intereses de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme escritura pública y certificado de existencia y representación legal allegado al Despacho.

Ahora bien, como quiera que la notificación que se realizó a **COLPENSIONES** se hizo en virtud del artículo 291 C.G.P., norma que **no es de aplicación** para las entidades públicas dentro de los procesos laborales, se tiene por **no notificada** a esta entidad y en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que tramite en debida forma la notificación a **COLPENSIONES** atendiendo las previsiones que se realizaron en el auto admisorio de demanda y en ese sentido, se notifique conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que suplió el derogado Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos allí establecidos.

Una vez se notifique en debida forma y se presente contestación por parte de **COLPENSIONES**, se estudiarán los escritos de oposición y el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

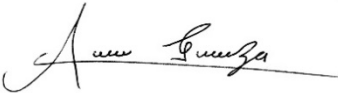
(Firma electrónica)

**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 21  
del 29 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85aca308c675de944268d4cd0c5baff1fd5a8f28d2626681631eaae4b3e1845b

Documento generado en 27/03/2023 05:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220011300  
Demandante: Carmelo Gómez Arzuza  
Demandada: UGPP  
Asunto: Auto tiene contestada demanda y señala fecha

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra la parte actora allegó el trámite de notificación surtido conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, pues allegó certificado de envío y entrega del mensaje de datos, tal como puede verse en el archivo 06 del expediente digital, situación que permite tener notificada en debida forma a la UGPP.

En ese sentido, al tener por cumplidos los requisitos de que trata el artículo 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** a la firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.** y en su nombre a la abogada inscrita **KARINA VENCE PELÁEZ**, como apoderada judicial de la demanda, en atención a la escritura pública y certificado de existencia y representación legal, no obstante, atendiendo el memorial allegado el 11 de enero de 2023 y, en virtud a lo establecido en el artículo 76 CGP, se **ACEPTA** la renuncia al citado mandato y en ese sentido, se **REQUIERE** a la entidad demandada para que previo a la realización de la audiencia confiera nueva mandato en su representación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

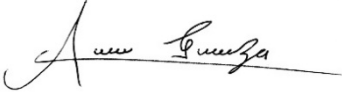
(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **21**  
Del **29** de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381fe84ad91e45b2af08bd1644ebc0736cc1087d0e1b57bb9fb3346d3a9efae6**  
Documento generado en 27/03/2023 05:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                         |
|-------------|-------------------------|
| Proceso:    | Ordinario laboral       |
| Radicación: | 11001310503920220005000 |
| Demandante: | Hernán Murcia Bernal    |
| Demandado:  | Colpensiones y Otro     |
| Asunto:     | Acepta desistimiento    |

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, petición que a la cual se accederá por cumplir con las prerrogativas del artículo 314 del CGP.

Ahora, atendiendo a lo previsto en los artículos 316 y 365 ibídem, se condenará en costas a la parte actora, fijándose como agencias en derecho la suma de \$300.000 a favor de cada demandada, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016 en concordancia con el art. 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá  
**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones incoadas por el señor **HERNÁN MURCIA BERNAL** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR** de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del CGP.

**SEGUNDO: CONDENAR en costas** a la parte actora, dentro de las cuales se debe incluir la suma de **trecientos mil pesos (\$300.000)** a favor de cada demandada.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, dejándose las constancias de rigor.

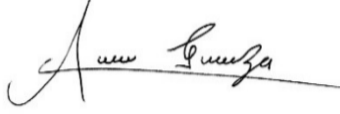
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. **21**  
**del 29 de marzo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45bdaec7ca365f56e93a200d798f4f89f19a1eb63c8fed1470822acb94b591**

Documento generado en 28/03/2023 07:23:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                         |
|-------------|-----------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Laboral                       |
| Radicación: | 11001310503920220004000                 |
| Demandante: | Porvenir S.A                            |
| Demandado:  | 3PL Logistics Solutions Colombia S.A.S. |
| Asunto:     | Auto termina proceso.                   |

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, **PORVENIR S.A.** el 20 de octubre de 2022, presentó solicitud de terminación del proceso, bajo el argumento de haberse efectuado el pago total de la obligación, para efecto de lo cual, allegó certificación expedida el 19 de octubre de 2022, en la que se hace constar que la demandada **3PL LOGISTICS SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.** no presenta deuda alguna, conforme el artículo 461 del CGP, el cual reguló:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, se ordenará la se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto del 23 de junio de 2022, la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación y el **ARCHIVO** de las diligencias.

Ahora, con respecto al memorial allegado por el señor **RICARDO DÁVILA REINA**, trabajador cuyos aportes en pensión se pretende ejecutar en este asunto, expresando su inconformidad frente al pago efectuado por la demandada a su cuenta individual, se advierte que este no es el proceso idóneo para que alegue su disensión por cuanto se trata de un conflicto jurídico de cobro de aportes únicamente entre la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y la empleadora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sin que constituya

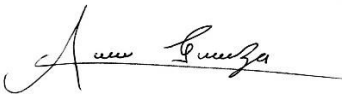
parte del mismo el prenombrado trabajador, pues para poner en conocimiento su disconformidad podrá hacer uso del derecho de petición o acceder a la administración de justicia mediante el proceso ordinario laboral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 21  
del 29 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 034dd981f9112ecf09aa404275cceb27c1f9e594a80d11d1765f5f67ec50b62  
Documento generado en 27/03/2023 05:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral            |
| Radicación: | 11001310503920220002500      |
| Demandante: | Betaríz Alfonso de Manjarrés |
| Demandado:  | Vícto Hugo Medina Muñoz      |
| Asunto:     | Auto inadmite contestación   |

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó trámite de notificación a su cargo, conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en debida forma, razón por la cual, se tiene por notificada la demanda.

En ese sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **JUAN CAMILO SERNA CÁRDENAS** como apoderado judicial de **VICTOR HUGO MEDINA MUÑOZ** conforme memorial poder y escritura pública allegados al expediente.

Ahora, advierte el Despacho que la contestación allegada no cumple con el lleno de los requisitos del artículo 31 CPTSS, por las siguientes razones:

1. No relatos los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, advirtiéndole que los mismos no se satisfacen únicamente con el enlistamiento de normativa, sino por el contrario, debe justificar su relación con el proceso de autos. (Num. 4 Art. 31 CPTSS).
2. Tampoco aportó las documentales solicitadas por la demandante, que manifestó estar en poder de la demandada, ni justificó la ausencia de dichos documentos. (Num. 2 parágrafo 1 ibídem).

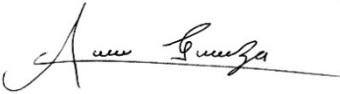
Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días** hábiles para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, esto es, presenten el escrito de contestación con el lleno de los requisitos legales, advirtiéndoles que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **21**  
del **29** de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63c4665c5d88907f6bcc6c5f39853c8d760a5e8ffaace7c8689ed7178859146**  
Documento generado en 27/03/2023 05:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                        |
|-------------|------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral                                                      |
| Radicación: | 11001310503920210057500                                                |
| Demandante: | Aura Claudia Yaneth Camargo Niño                                       |
| Demandado:  | Banco Agrario de Colombia S.A.                                         |
| Asunto:     | Auto tiene notificada por conducta concluyente e inadmite contestación |

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó trámite de notificación a su cargo, conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, no obstante, no allegó comprobante de entrega o acuse de recibido de la comunicación<sup>1</sup>, situación que permite tener por no notificada la demanda.

Ahora, tampoco puede el Despacho tener notificada por conducta concluyente a la demandada, pues, pese a allegar escrito de contestación, el mismo carece de derecho de postulación, en tanto el poder no se confirió en debida forma, dado que no se realizó presentación personal, o, si en su defecto, se confirió mandato a la luz del Decreto 806 de 2020, no se allegó mensaje de datos proveniente del correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que tramite en debida forma la notificación a su cargo y, en ese orden, allegue el comprobante de entrega o acuse de recibido de la demandada, o, si considera pertinente, realice la notificación de que trata el parágrafo del artículo 41 CPTSS, de manera personal, acreditando el trámite de entrega del aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**

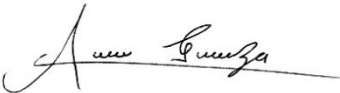
**Juez**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-420 de 2020.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **21**  
del **29** de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba4c109ab3b8b4265b9db722024fcd60ee4c50c935c825a3612ad434fdabb5**  
Documento generado en 28/03/2023 08:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral                                 |
| Radicación: | 11001310503920210022700                           |
| Demandante: | Diego Luis Sandoval Suárez                        |
| Demandada:  | Pioneer De Colombia SDAD Ltda y<br>Ecopetrol S.A. |
| Asunto:     | Auto obedece y cumple y admite demanda            |

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, mediante providencia del 28 de julio de 2022, en la cual revocó el auto que rechazó demanda proferido por esta sede judicial.

En ese sentido, conforme los artículos 25° y 26° del CPTSS y 6 de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **DIEGO LUIS SANDOVAL SUÁREZ** en contra de **PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA** y **ECOPETROL S.A.**

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor **FELIPE BAYÓN PARDO** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co), para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T.S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, actualizándolo a la normativa vigente, esto, para enviar en debida forma

las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

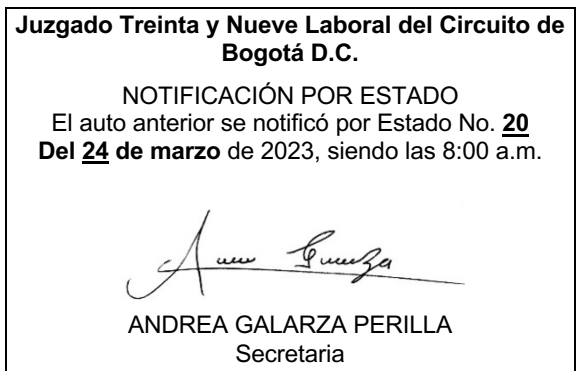
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2848d55dc72447e63cd512ffed5069db7d8259cdeea0efb76f86325c72fa0890**  
Documento generado en 27/03/2023 05:28:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                 |
|-------------|-----------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral                                               |
| Radicación: | 11001310503920210016200                                         |
| Demandante: | Neftalí Delgado Sanabria                                        |
| Demandado:  | Colpensiones                                                    |
| Asunto:     | Requiere activa y pasiva para que cumpla con la carga ordenada. |

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la parte demandada allegó memorial a través del cual manifiesta arrimar la información solicitada por el Despacho en audiencia celebrada el 4 de mayo del año 2022, de acuerdo a la documental obrante en la carpeta 15 del expediente digital, en la que allegó el expediente administrativo del actor junto con el reporte de semanas cotizadas.

Sin embargo, de la revisión de la documental arrimada, se advierte que **COLPENSIONES** no cumplió a cabalidad con lo ordenado por el Juzgado, por lo que se **REQUIERE** por **ÚLTIMA VEZ** para que cumpla la carga impuesta por el despacho y allegue la información solicitada, referente a:

1. Arrimar las afiliaciones del actor por parte de los empleadores que aparecen reportados en la historia laboral emitida por dicha entidad y cualquier otro formato de afiliación y que no esté reportado en la historia laboral.
2. Misiva mediante la cual la **Dirección de historia laboral**, dio respuesta al requerimiento interno No. 2019-9476297
3. Documentación que sirvió de soporte para detallar el error en las cotizaciones del actor, esto es, listado de empleados relacionados por los patronos FRANCISCO CIFUENTES CABEZAS, GONVAL LTDA y ARTURO SIERRA URIBE, así como los formularios de afiliación de la señora ROSALÍA

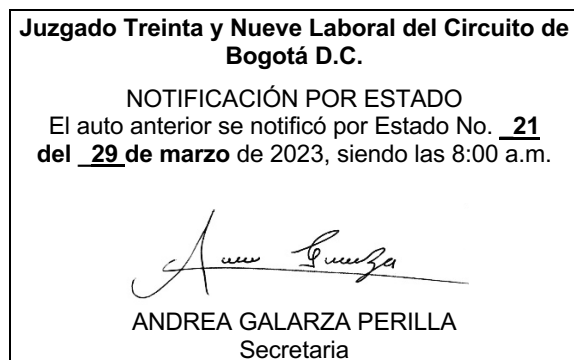
BELTRÁN MÉNDEZ con quien se sugiere surgió el error en las cotizaciones del demandante por tener un numero de afiliación parecido.

De igual manera, se **REQUIERE** a la **parte demandante**, para que acredite el trámite dado a los oficios No. 527, 528 y 529 dirigidos a los señores FRANCISCO CIFUENTES CABEZAS, ARTURO URIBE SIERRA y a la empresa GONVAL LTDA, ya que los mismo le fueron remitidos desde el pasado 25 de julio de 2022 para la gestión que le correspondía, tal como se dispuso en audiencia celebrada el 4 de mayo de 2022.

Para lo anterior, se concede a COLPENSIONES y PARTE ACTIVA el término de **diez (10) días hábiles**, so pena aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP a la demandada y prescindir de la prueba frente al accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma Electrónica)  
**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d675bf6594b4a22d908122e2d0d34cf605540cb7e30130df7e8895c5b1ecd4af**

Documento generado en 22/03/2023 07:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210001000  
Demandante: Olga María Sáenz Liñan  
Demandada: Inversiones Ibero Caribe SAS  
Asunto: Auto ordena notificar

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación conforme lo establecido en el derogado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, no obstante, no puede tenerse por notificada a la pasiva conforme las siguientes observaciones:

1. No se allegó acuse de recibido o comprobante de entrega certificado por empresa de servicio postal o por el servidor, atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.
2. La comunicación enviada informa de manera errónea los términos con los que cuenta la demandada para notificarse, aunado a que el precepto del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, corresponde a una notificación personal que surte efectos de inmediato, luego, no se requiere que la parte comparezca ante el Despacho para que se realice notificación personal, tal como se señaló en la mentada comunicación. Téngase en cuenta que los términos regulados por la Ley 2213 de 2022 indican que, se entiende por notificada la parte demandada dos días después del acuse de recibido o constancia de entrega y seguidamente, inicia el conteo de términos para contestación, evento en el cual, en caso de guardar silencio la pasiva, se tendrá por no contestada la demanda, sin nombrar curador ad litem, pues esta designación opera para las notificaciones realizadas conforme lo establecen los artículos 291 CGP y 29 CPTSS.
3. Ahora, si lo pretendido es notificar conforme lo establece el artículo 291 CGP y 29 CPTSS, debe indicar el Despacho que inicialmente, debe remitir la

citación de que trata el artículo 291 CGP, y, dependiendo la ubicación de la demandada, 5, 10 o 30 días después, según el caso, debe enviar el aviso de que trata el artículo 29 CPTSS, anotando que, si el envío es por correo electrónico, se debe cumplir igualmente con la constancia de entrega o acuse de recibido.

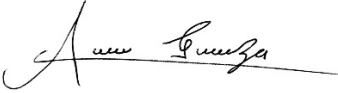
En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que tramite en debida forma la notificación a la pasiva, conforme las observaciones anotadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 21  
del 29 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69ed4331544d7e89c54c3ef695fb35bee6f6b546412196bf07a827fd83592c5**  
Documento generado en 27/03/2023 05:28:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

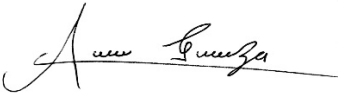
Proceso:           Ordinario Laboral  
Radicación:       11001310503920210000500  
Demandante:      Jaime Orlando Albarracin Rico  
Demandada:       Pesquera Jaramillo Ltda.  
Asunto:            Auto concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia proferida el 16 de marzo de 2023, acorde con lo reglado en el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS.

**REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de **APELACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u><br/>del <u>29</u> de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5c8ebaf1ee1676ec7c3d43beab1f87d1f80e1d39fe737461077823cba07382**

Documento generado en 27/03/2023 05:28:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 14 de septiembre de 2022, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 31 de mayo de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia del 13 de diciembre de 2021, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

| A CARGO DE            | FOLIO                            | CONCEPTO                                    | VALOR          |
|-----------------------|----------------------------------|---------------------------------------------|----------------|
| Demandada<br>PORVENIR | Archivo 20<br>Expediente Digital | Agencias en<br>Derecho Primera<br>Instancia | \$1.890.000,00 |
| Demandada<br>PORVENIR | Archivo 14 Carpeta<br>22         | Agencias en<br>Derecho Segunda<br>Instancia | \$1.000.000,00 |

|       |                |
|-------|----------------|
| Total | \$2.890.000,00 |
|-------|----------------|

| A CARGO DE                | FOLIO                            | CONCEPTO                                    | VALOR          |
|---------------------------|----------------------------------|---------------------------------------------|----------------|
| N/A                       | Archivo 20<br>Expediente Digital | Agencias en<br>Derecho Primera<br>Instancia | N/A            |
| Demandada<br>COLPENSIONES | Archivo 14 Carpeta<br>22         | Agencias en<br>Derecho Segunda<br>Instancia | \$1.000.000,00 |

|       |                |
|-------|----------------|
| Total | \$1.000.000,00 |
|-------|----------------|



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario laboral                  |
| Radicación: | 11001310503920200019100            |
| Demandante: | Sandra Mónica Rodríguez Colmenares |
| Demandado:  | Colpensiones y Otra                |
| Asunto:     | Obedece y aprueba                  |

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 31 de mayo de 2022, medianrte la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **21**  
**del 29 de marzo** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3256b8730958df4a2c6728e74a487a416bb61da1201111680a138b5098e169**

Documento generado en 28/03/2023 07:22:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                         |
|-------------|-------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral       |
| Radicación: | 11001310503920180012300 |
| Demandante: | EPS Sanitas             |
| Demandado:  | Nación – Adres y Otros  |
| Asunto:     | Auto Reprograma Fecha   |

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la titular del Despacho se encontraba atendiendo otros asuntos del despacho – tutelas - para la fecha indicada en auto anterior, en consecuencia, se hace necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia, y para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, se fija **el día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**

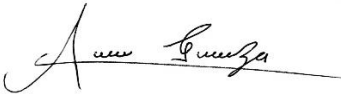
Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 21  
del 29 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m.

  
ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afedfcd8cd12921be9e0fa1c945ed559206e9fb907dc1c8086930b48c19e33c9**  
Documento generado en 28/03/2023 11:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**